



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 10  
RAD. 760014003-009-2023-00003  
27 de enero de 2023**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GRACIELA SOFIA CARLOSMA BUESAQUILLO  
ACCIONADA: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y CLINICA VALLE SALUD SAN  
FERNANDO S.A.S.**

**I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por la señora **GRACIELA SOFIA CARLOSMA BUESAQUILLO** en contra de **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y CLINICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S. CALI**. por la presunta vulneración al derecho de petición e información.

**II.- ANTECEDENTES**

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

- *“El señor Edgar López Rizo (q.e.p.d.) el día 21 de septiembre, tuvo un accidente de tránsito, debido a que el vehículo se quedó sin frenos y chocó contra una casa, sufriendo trauma en el miembro inferior izquierdo, fractura del fémur izquierdo.*

*El señor Edgar López Rizo (q.e.p.d.) fue atendido en la Clínica San Fernando en donde estuvo casi un mes hospitalizado, fue manejado primero con tutor externo y el 18 de octubre de 2019 fue llevado a cirugía para reducción y osteosíntesis de la fractura.*

*En una nueva consulta médica, debido al intenso dolor después de la cirugía, le manifestaron que se había partido el material de osteosíntesis, que debido a que la póliza del SOAT se había copado, lo enviarán al Hospital San Juan de Dios, en donde por medio de procedimiento quirúrgico le retiraron el material de osteosíntesis dañado.*

*En el hospital San Juan de Dios fue intervenido quirúrgicamente el 20 de febrero de 2021, por el Doctor CARLOS ANDRES ARBOLEDA ZAPATA ese mismo día de la cirugía del dieron salida para la casa y le entregaron órdenes para fisioterapia.*

*Después de la cirugía en el Hospital San Juan, el señor Edgar López Rizo (q.e.p.d) siguió muy mal, por lo tanto, solicitó nuevamente cita médica con el cirujano CARLOS ANDRES ARBOLEDA ZAPATA quien lo había operado, en la consulta médica, este le manifestó: Que había quedado mal operado, a su vez le preguntó que quien lo había operado. El hoy occiso en compañía de su esposa, se asombraron al escuchar lo manifestado por el médico cirujano.*

*De manera muy fresca e irresponsable el cirujano Carlos Andres Arboleda Zapata, le afirmó al señor Edgar y a la señora Graciela Sofía Carlosama Buesaquillo, esposa de occiso, que él no iba a operar más que tenían que asignarle otro médico para que le realizaran dicho procedimiento, ósea debían volver a operar la extremidad izquierda ya intervenida.*

*La espera para la próxima cirugía se hizo interminable, llegando al punto de derecho de petición y tutela para que lo operaran lo más pronto posible, sin embargo, la demora para su nueva intervención duró casi un año, cuando lo operaron ya era demasiado tarde, y ello le ocasionó su deceso.*

*Considerando que hubo una presunta irresponsabilidad médica por parte del médico CARLOS ANDRES ARBOLEDA ZAPTA ortopedista y traumatólogo del Hospital San Juan de Dios de la ciudad de Cali, se ha solicitado la historia clínica en donde se registró paso a paso todo el procedimiento médico realizado al señor Edgar López Rizo desde el momento en que es atendido por el médico Carlos Andrés Arboleda Zapata hasta la fecha en que, atendido por última vez, después de su intervención quirúrgica.*

*Se solicitó por medio de derecho de petición la historia clínica del señor Edgar López Riaño, al Hospital San Juan de Dios y a la Clínica San Fernando y su respuesta se ha limitado en enviar la historia clínica en formatos, que no otorgan mayor credibilidad para poder acceder a la administración de justicia, pues estos son manejados de manera resumida.”*

Por lo tanto solicitó tutelar invocando el derecho a la información de la Historia Clínica del señor Edgar López Rizo.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 52 del 17 de enero de 2023 en el cual admitió la Acción de Tutela. De igual forma se le concedió a la parte accionada un término de dos (02) días para su contestación.

#### **Contestación de la parte accionada:**

##### **Hospital de San Juan de Dios**

El Director y Representante Legal del Hospital de San Juan de Dios contestó la presente acción de tutela indicando que:

- “... Tener en cuenta que el Hospital San Juan de Dios ya procedió a dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la accionante, es por esto que le solicito respetuosamente a la señora Juez se tenga en cuenta que en la presente tutela opera la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sentencia T-106 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas:

*“57. Cuando las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales invocados desaparecen o son superadas, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual tiene como característica definitoria que la orden que el juez eventualmente llegara a proferir caería en el vacío al no surtir efecto alguno”*

Así mismo la honorable Corte constitución en Sentencia T-038/19determino lo siguiente:

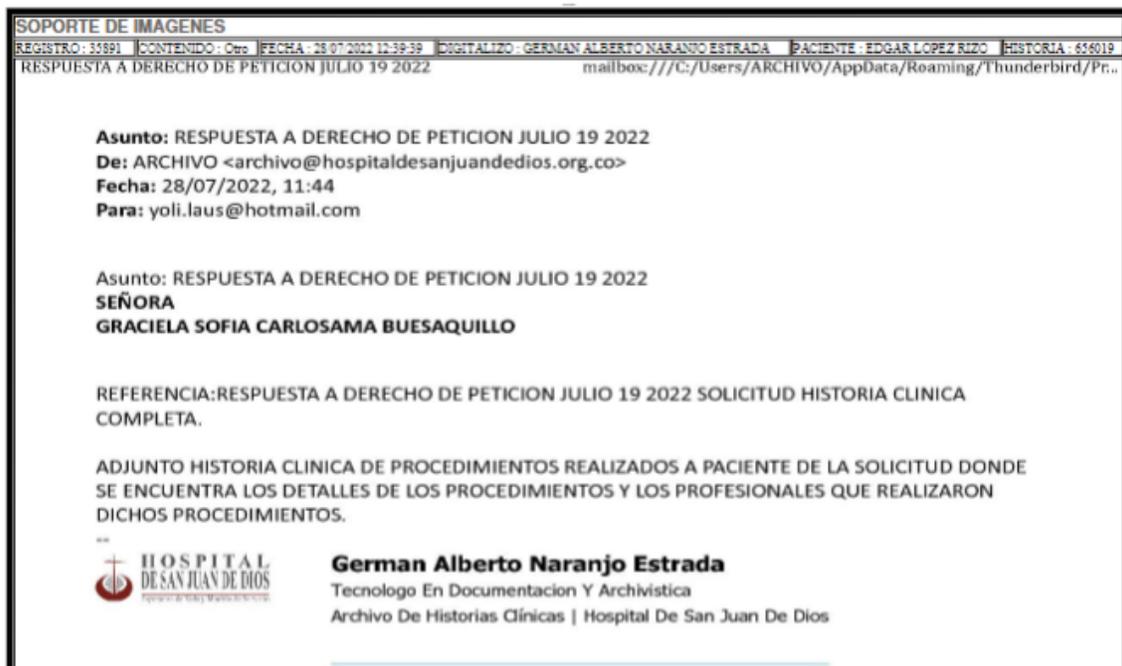
*“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación*

se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

En ese orden de ideas, y según la respuesta entregada al accionante el cual se acredita con el documento enviado por correo electrónico, se tenga en cuenta que operó la carencia actual de objeto por hecho superado.”

Por lo tanto, solicita se desestime la acción de tutela por improcedente y en consecuencia se desvincule al HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS ante la carencia actual de objeto de por hecho superado.

Como prueba aporta respuesta a la petición junto con la constancia de envió a través de correo electrónico y copia de la historia clínica.



### CLINICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S.

La Representante Legal de la CLINICA VALLESALUD SAN FERNANDO SAS indicó qué:

- “... Una vez revisado nuestro sistema de información, nos permitimos informar que nuestra institución recibió solicitud de historia clínica ante el área de Servicio Información y Atención al Usuario (SIAU) el día 11-10-2021 por parte de la señora Graciela Sofía Carlosama Buesaquillo, quien firmó el recibido de la historia clínica a satisfacción:

| Fecha    | NOMBRE              | Pedida     | Documento Entrega | Firma                                |
|----------|---------------------|------------|-------------------|--------------------------------------|
| 21-10-21 | STEVEN CEPEDA ARAUD | 1116267054 | H.C.              |                                      |
| 22-10-21 | Edgar Lopez Rizo    | 17483861   | H.C.              | Graciela Sofía Carlosama Buesaquillo |
| 5-11-21  | Yoli Laus           | 1114836375 | H.C.              | Yoli Laus                            |

En virtud de ello, nos oponemos a los hechos relatados por la usuaria y, en consecuencia, a las pretensiones de la misma, toda vez que nuestra institución IPS CLÍNICA VALLESALUD SAN FERNANDO brindó con celeridad toda la atención necesaria, diligente, oportuna y eficaz a la señora GRACIELA SOFIA CARLOSAMA BUESAQUILLO, ya que su solicitud de historia clínica del paciente

*EDGAR LÓPEZ RIZO fue atendida de manera favorable por nuestra institución, tal como se puede evidenciar en el documento firmado por ella el día 22 de octubre de 2021”*

Por lo tanto, solicita se declare la improcedencia del incidente de desacato contra la CLINICA VALLESALUD SAN FERNANDO S.A.S. ante la respuesta de la entidad emitida el 22 de octubre de 2021.

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

#### **V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causarían la vulneración de aquellos.

##### **1.- El derecho fundamental de petición**

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del

deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.<sup>1</sup>

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición es un derecho fundamental, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas<sup>2</sup>.

## **2.- Término establecido en la normatividad para contestar derecho de petición.**

Frente a este punto, es importante resaltar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición determinó que:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Resaltado propio)*

Así las cosas, atendiendo a que el Derecho de petición es de carácter fundamental, la carencia de respuesta de fondo y **oportuna**, puede conllevar a la intervención del juez constitucional en virtud del ejercicio de la acción de tutela. En ese sentido, la respuesta deberá generarse dentro del término legal establecido y deberá notificarse en debida forma al peticionario.

### **Carencia actual del objeto por hecho superado.**

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-511 de 2010

Sentencia T-200/13 - El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

## VI.- CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio se tiene que la señora GRACIELA SOFIA CARLOSAMA BUESAQUILLO presentó derecho de petición ante el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS el 16 de junio de 2022 reiterado el 27 de julio de 2022 a fin que se le expidiera copia de la historia clínica de su cónyuge fallecido EDGAR LOPEZ RIZO donde se indicaran todas las actividades médica y archivos de los procedimientos que le fueron realizados.

Allega copia del escrito de petición así:

Santiago de Cali, 19 de julio de 2022

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS  
CALI  
VENTANILLA UNICA  
DIA MES AÑO HORA  
27 JUL 2022

SEÑORES  
IPS:HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS-CALI  
E. S. D.

GRACIELA SOFIA CARLOSAMA BUESAQUILLO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali e identificada con la C.C No. 31.969.722, cónyuge del difunto señor EDGAR LOPEZ RIZO quien en vida se identificó con el numero de cédula 14.983.861, expedida en Cali-Valle, por medio del presente escrito, solicito nuevamente la HISTORIA CLINICA DE MI ESPOSO COMPLETA TAL COMO LO DISPONE LA LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015 Y LA LEY 2015 DE 2020 que dice:

"Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud.

g) A que la historia clínica sea tratada de manera confidencial y reservada y que únicamente pueda ser conocida por terceros, previa autorización del paciente o en los casos previstos en la ley, y a poder consultar la totalidad de su ' historia clínica en forma gratuita y a obtener copia de la misma"

La historia clínica de EGDAR LÓPEZ RIZO llega de manera resumida, tal como lo anexo a la presente solicitud

Por medio de derecho de petición de fecha 16 de junio de 2022, se había hecho la solicitud debida, para que esta fuera enviada de manera completa al correo anexo al documento.

Anexo: Historia clínica resumida

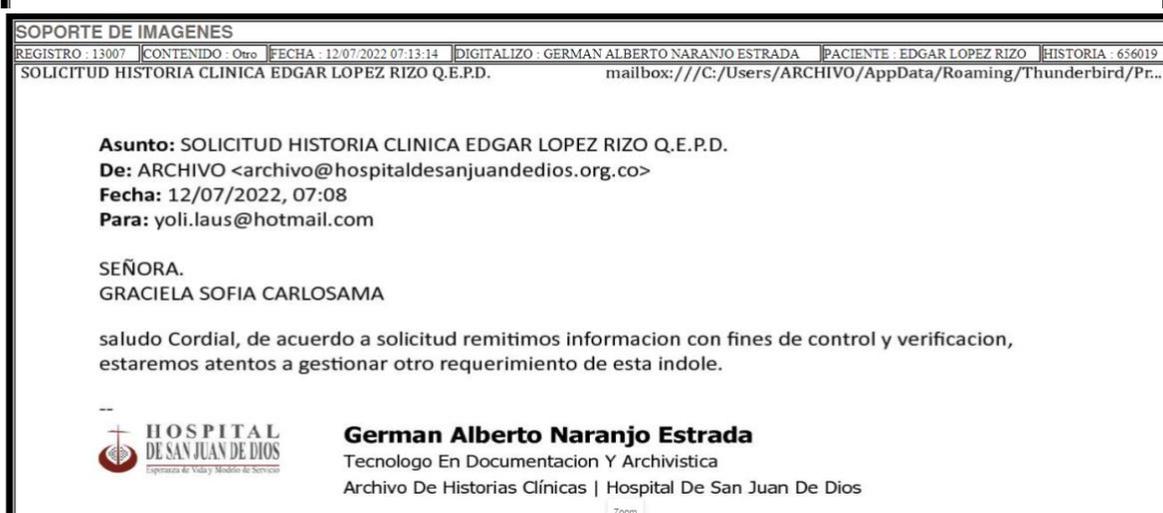
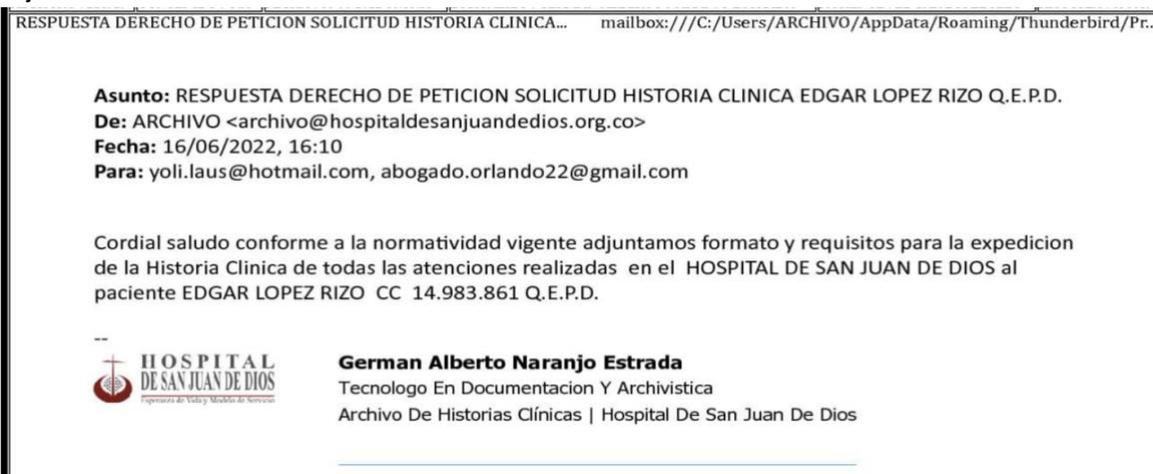
Derecho de petición radicada en el Hospital San Juan de Dios, solicitando copia del registro de las actividades medicas y archivos de los procedimientos realizados desde que el señor EDGAR LOPEZ RIZO INGRESO AL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS-CALI.

Atentamente,  
Graciela Sofia Carlosama Buesaquillo

No obstante, pese a informar que presentó escrito además a la CLINICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S. no fue aportado al expediente de tutela, a pesar del requerimiento que se le hiciera a la accionante.

En trámite de la presente acción constitucional se recibió respuesta por parte de la entidad accionada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS de Cali informando que en oportunidad brindó

respuesta a la accionante, inclusive se evidencia el envío de dos respuestas a la petición adjuntando la historia clínica solicitada así:



Sin embargo, la accionante en escrito allegado el 24 de enero de 2023 si bien ratifica haber recibido la copia de la historia clínica, señala que se opone a dicha respuesta otorgada por el Hospital San de Juan de Dios por cuanto en su consideración la historia clínica entregada no contiene los detalles esenciales como la interacción que hubo entre el médico y el paciente, junto con el registro cronológico de la condición de salud del mismo, en este caso del señor Edgar López Rizo.

De otro lado, se advierte que la CLINICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S. contestó la acción de tutela indicando que en oportunidad brindó respuesta a la petición el 21 de octubre de 2021, dado que fue la misma accionante quien recibió la copia de la histórica clínica de manera personal, aporta prueba de entrega:

| Fecha    | Nombre              | Cédula     | Documento Entrega | Firma                    |
|----------|---------------------|------------|-------------------|--------------------------|
| 27-10-21 | Stevan Cepeda Acand | 1116267054 | H.C.              | [Firma]                  |
| 22-10-21 | Edgar Lopez Rizo    | 17983861   | H.C.              | Graciela Sofía Carlosama |
| 5-11-21  | Yoli Laus           | 1114836375 | H.C.              | Maria Cecilia            |

Así las cosas, revisemos la naturaleza jurídica del derecho de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política y ahora elevado a Ley estatutaria.

Mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual es considerado básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y a las organizaciones e instituciones privadas y obtener de éstas una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Dicha Ley potencializa la protección de este derecho fundamental, determinando entre otras cosas que ninguna entidad privada- sea organización o institución- podrá negarse a la

recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y multas por parte de las autoridades competentes.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la posibilidad de acudir ante la administración y organizaciones privadas para elevar solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario.

En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó, con reiteración de su propia jurisprudencia:

*“Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a.-) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b.-) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c.-) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d.-) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.*

Así mismo se ha indicado por la Corte que la respuesta a un derecho de petición, ES SUFICIENTE, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ES EFECTIVA, si soluciona el caso que se plantea; y ES CONGRUENTE, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por consiguiente, se perfecciona este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

En relación con este último aspecto, es decir con la oportunidad de la respuesta, esto es con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es de indicar que la parte accionada Hospital San Juan de Dios de Cali **aportó respuesta a la petición junto con la constancia de envío de la historia clínica solicitada, de fecha 16 de junio de 2022 y 12 de julio de 2022** respectivamente, respuesta que la misma accionante manifestó haber recibido, de la cual se desprende que es una respuesta de fondo toda vez que revisado la historia clínica conforme los expuesto en los hechos de tutela, se observa que las misma revelan las atenciones en el servicio de salud que recibió el señor Edgar López Rizo y en especial del procedimiento quirúrgico que se le realizó del cual la accionante presume una negligencia médica:

|   |   |  |  |
|---|---|--|--|
| <b>IPS: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - CALI</b>  |   | HISTORIA CLINICA   |  |
| <b>NOTA OPERATORIA CIRUGIA ORTOPEDIA Y TRAUMA</b>   |   | 656019   | 4  |
| Cra 4 nro 17 - 67 CALI - COLOMBIA - PBX :802-4892222  |   | C  | 14983861   |
| PACIENTE  | EDGAR LOPEZ RIZO  | EDAD   | 68 SEXO M  |
| FECHA DE CIRUGIA  | 20/02/2021  | FECHA  | 20/02/2021 10:59:10 ESPECIALIDA CIRUGIA ORTOPEDIA TURNO 1198702  |
| TIPO DE PROCEDIMIENTO   | Terapeutico   | CLASE DE PROCEDIMIENTO   | Ambulatorio HORA INICIO: 08:30   |
| HERIDA QUIRURGICA   | Limpia  | QUIROFANO  | 004 QUIROFANO ORTOPEDIA-TRAUMA HORA FINAL: 10:30   |
| CONDICION DEL PACIENTE  | RESPONSABLE DEL PAGO: EMSSANAR S.A.S. SUBSIDIADO  |  |  |
| ESTABLE   |   |  |  |
| PIEZAS  | NINGUNO   |  |  |
| RESUMEN CLINICO PARA ANALISIS DE PIEZAS   | NINGUNO   |  |  |
| DIAGNOSTICO PREVIO  | S724  | FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL FEMUR                                       |  |
| DIAGNOSTICO POSTERIOR   | S724  | FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL FEMUR                                       |  |
| COMPLICACION  | T841  | COMPLICACION MECANICA DE DISPOSITIVO DE FIJACION INTERNA DE HUESOS DE UN MIEMBRO |  |
| <b>TURNO MEDICO</b>   |   |  |  |
| CIRUJANO  | 1112221233  | OSCAR ANDRES ARBOLEDA  | CIRCULANTE 34595805 ESPERANZA LASSO  |
| ANESTESIOLOGO   | 1130604068  | MARGARITA OROZCO   | INSTRUMENTADOR 1144074437 LINA POSSO   |
| AYUDANTE  | 0   | NO APLICA --   |  |
| 786501  | EXTRACCION DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN FEMUR +   |  | 13410 A=Iguar Via  |
| 770501  | SECUESTRECTOMIA DRENAJEDESBRIDAMIENTO DE FEMUR SOD  |  | 13400 A=Iguar Via  |
| 772506  | OSTEOTOMIA EN FEMUR ( DIAFISIARIA - SUPRA E INTERCONDILEA - SUPRACONDILEA O INTERCONDILEA - |  | 13410 A=Iguar Via  |
| <b>HALLAZGOS OPERATORIOS</b>  |   |  |  |
| 1. FRACTURA DE FEMUR DISTAL CONSOLIDAD ACON FIJACION LATERLA Y MEDIAL CON PLAAS,CON PLACA DE SOPORTE CONDILAR LATERAL QUEBRADA EN LA PARTE CENTRAL CON BORDES CORTANTE Y CON INESTABILDAID DE LA LA PALCA QUE LECUASA OSTOEISSI EN EL FEMUR,ADEMAS LOS BORDES PROXIMAL Y DISTAL DE LA PLACA ESTAN CUBIERTOS CON HUESO DE LA CONSOLIDACION OSEA DEL FEMUR                            |   |  |  |
| <b>PROCEDIMIENTO</b>  |   |  |  |
| SE COMPROBEA LISTA DE SEGURIDAD, ANESTESIA REGIONAL, ASEPSIA Y ANTISEPSIA, CAMPOS ESTERILES   |   |  |  |
| VIA 1<br>ABORDAJE PROXIMAL EN PLACA LATERLA DISECCION POR PLANOS,REALIZO OSTOETMIA EN FEMUR PORIXMLA,EXPONGO PLACA Y RETIRO TORNISLLO PROXIMALES , RELAJZO OTRA INCISION EN REIGON CENTRAL Y EXTRAIGO OTROS DOS TORNILLOS, Y RELAJZO EXTRACCION DEL FRAGMENTO PROXIMAL DE LA PLACA QUE ESTA PARTIDA. RELAJZO POR ESTA MISMA VIA LAVADO DESBRIDAMIENTO Y CURETAJE DEL FEMUR PROXIMAL |   |  |  |
| VIA 2<br>ABORDAJE DISTAL EN FEMUR LATERLA, DISECCION POR PLANOS Y HALALZOGS DESCRITOS, RELAJZO OSOTMETIA DE FEMUR DISTAL, RELAJZO EXTRACCION DE TORNILLOS Y EXTRAIGO TMABIEN EL FRAGMNO DISTAL DE LA PLACA. RELAJZO LAVADO DESBRIDMEINTEO EN FEMUR DISTLA QUEDA LIMPIOS CIERRO CON VICRYL LA FASCIA Y EL SUBCUTNAEO Y CON PROLENE LA PIEL ,   |   |  |  |
| VIA 3<br>EN MEDIAL RELAJZO DOS INCISIONES BUSCANDO LA PLACA MEDIAL ESTA COMP LETAMENTE CUBIERTA CON HUESO , DECIDO NO RETIRARALA ESMAS EL DAÑO AL RELAJZAR LA OSTETOMIA QUE EL BENEFICIO , DEJO LA PLACA. CIERRO CON PROLENE LAS INCISIONES   |   |  |  |
| SIN COMPLICACIONES  |   |  |  |
| PLAN : RADIOGRAIFA Y SALIDA CONTORL EN UNA SEMANA, ANALGESIA AINES ANTIBTICO, RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA  |   |  |  |
| DILIGENCIA  | CIRUJANO  | 1112221233   | OSCAR ANDRES ARBOLEDA  |
| OSCAR ANDRES ARBOLEDA ZAPATA  | CARGO Y REGISTRO MEDICO   | ORTOPEDISTA Y TRAUMATOLOGO-CIRUJANO  |  |
| REGISTRO  | 93188   |  |  |
| RedSalud V.1  |   |  | <br>Firma y Sello |
| IMPRIME: GERMAN ALBERTO NARANJO ESTRADA FECHA IMPRESION: 18/01/2023 08:39:43  |   |  |  |

De igual manera, se tiene por contestada la petición de la accionante por parte de la CLINICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S. pues si bien no se aportó al plenario prueba siquiera sumaria de la radicación de la petición y el objeto de la misma, dicha entidad informó y allegó captura de imagen, donde se puede advertir que la accionante recibió copia de la historia clínica solicitada.

Con todo es claro que con las pruebas arrojadas al plenario y revisada la contestación emitida por las entidades se configura la figura jurídica del hecho superado porque la respuesta fue de fondo y debidamente notificada, por lo que, a la luz de la jurisprudencia constitucional estudiada, surge innecesario el amparo reclamado, por cuanto han cesado las conductas endilgadas como fundamento de este, de donde aflora que las situaciones que amenazaban la vulneración de derechos ya no son actuales y que la acción carece de interés jurídico por el evidente hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, toda vez que la entidad Hospital San Juan de Dios y la Clínica Valle Salud San Fernando S.A.S. dieron contestación a la petición de copia de historia clínico del fallecido Edgar López Rizo, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

**TERCERO:** Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (artículo 31 del Decreto.2591/91).

**CUARTO:** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO  
JUEZ